

**Síntesis del SUP-REC-22858/2024**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

Una legisladora del Congreso de CDMX denunció al, entonces, diputado ██████████, por hechos que, consideraba VPG y que ocurrieron durante el desarrollo de dos sesiones del órgano legislativo, de 1 de septiembre y 14 de diciembre de dos mil veintiuno, en los que afirmó que fue víctima de tocamientos no permitidos, y, por lo tanto, de acoso sexual.

El tribunal local determinó la existencia de VPG en contra del denunciante, por lo cual, emitió las vistas y medidas que consideró pertinentes.

En su momento, en cumplimiento a una determinación de la Sala Superior, la Sala Regional CDMX confirmó la sentencia local por la que se tuvo por acreditada la VPG al estimar que, desde una perspectiva de género, y la reversión de la carga de la prueba, se encontraban acreditados los hechos denunciados.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE  
RECURRENTE:

- Falta de exhaustividad, ya que supuestamente la responsable no analizó pruebas que ofreció.
- Los hechos que se tuvieron por acreditados no transgreden los derechos político-electorales de la denunciada.
- En vista de que no se transgreden los derechos electorales de la quejosa, las autoridades electorales no tenían competencia para analizar la controversia.

RESUELVE

**Razonamientos:**

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- Los agravios que se hacen valer son de estricta legalidad.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.

Se **desecha** el recurso de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22858/2024

RECURRENTE: (DATO PROTEGIDO  
LGPDPPSO)<sup>1</sup>

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: SERGIO IVÁN REDONDO  
TOCA

COLABORÓ: ROSALINDA MARTÍNEZ ZÁRATE

Ciudad de México, a --- de noviembre de dos mil veinticuatro

**Sentencia** que **desecha** de plano la demanda, porque en la determinación que se impugna no se analizó un tema de constitucionalidad o convencionalidad, no se advierte un error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

### ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Marco normativo	5
5.2. Caso concreto	16
5.2.1 Sentencia de la Sala Regional Ciudad de México	8

---

<sup>1</sup> **Dato protegido**, en cumplimiento al acuerdo de turno dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-634/2023, que, en lo conducente, refiere: “*TERCERO. Protección de datos personales. Toda vez que durante la cadena impugnativa se ordenó la protección de datos personales de la parte recurrente, se instruye suprimirlos, conforme con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, lo anterior, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes*”.

5.2.2 Agravios del recurrente	13
6. RESOLUTIVO	16

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>VPG:</b>	Violencia Política de Género

## **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) En el caso concreto, el hoy recurrente solicita a esta Sala Superior que revise la decisión de la Sala Ciudad de México emitida en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior.
- (2) El recurrente pretende que se revoque la infracción de VPG decretada por el Tribunal local y, posteriormente, por la Sala Regional responsable.
- (3) Inconforme, se interpone el presente recurso reconsideración, por lo que previamente a estudiarse el fondo de la controversia, debe analizarse si subsiste algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, que admita la procedencia del presente recurso de reconsideración.

## **2. ANTECEDENTES**

- (4) **2.1. Queja.** El cinco de enero de dos mil veintidós, la diputada denunció ante el Instituto local al diputado [REDACTED], integrante del Congreso de la Ciudad de México, por hechos que, desde la perspectiva de la denunciante, configuraban VPG y que ocurrieron durante el desarrollo de las



sesiones del mencionado Congreso de uno de septiembre y catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

- (5) **2.2. Sentencia local.** Después de diversas determinaciones en las diversas instancias electorales, el veintiuno de febrero del año en curso, el Tribunal local, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional CDMX, determinó en el expediente TECDMX-PES-016/2023 la existencia de VPG atribuida al denunciado y ordenó diversas medidas de reparación.<sup>2</sup>
- (6) **2.3. Primera sentencia en el expediente SCM-JDC-105/2024.** El veintiséis de febrero del presente año, quien fuera el diputado denunciado promovió juicio de la ciudadanía federal, a fin de impugnar la resolución local. El siete de junio del presente año, la Sala Regional CDMX revocó la sentencia emitida por el Tribunal local y determinó la inexistencia de VPG por parte del denunciado en contra de la denunciante.
- (7) **2.4. SUP-REC-634/2024.** En contra de dicha determinación, el doce de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración, y por mayoría, esta Sala Superior resolvió revocar la sentencia de la Sala Regional, para el efecto de que emita una nueva resolución en la que, con perspectiva de género, se realizara un análisis integral y contextual de los hechos motivo de denuncia, así como de los elementos de prueba.
- (8) **2.5. Sentencia impugnada.** En cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el treinta y uno de octubre, la Sala Superior emitió sentencia en el sentido de confirmar la determinación del Tribunal local mediante la que se determinó la existencia de la VPG denunciada.
- (9) **2.6. Recurso de reconsideración.** El cuatro de noviembre siguiente, la parte recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración.

---

<sup>2</sup> Éstas consistieron en la emisión de una disculpa pública sujeta al consentimiento de la denunciante; la toma de un curso por parte del denunciado; la vista ante otras autoridades como la Fiscalía General de Justicia en la Ciudad y la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México y, finalmente, de manera destacada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, por una temporalidad de un año.

### 3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Registro y turno.** En su momento, la magistrada presidenta ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-22858/2024 como recurso de reconsideración y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

### 4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>3</sup>

### 5. IMPROCEDENCIA

- (13) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, el presente caso **no satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Por ese motivo, **la demanda debe desecharse** de plano, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

#### 5.1. Marco normativo

- (14) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.

---

<sup>3</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- (15) En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>4</sup>; y
  - b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>5</sup>
- (16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

---

<sup>4</sup> Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales<sup>6</sup>, normas partidistas<sup>7</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>8</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>9</sup>.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>10</sup>
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>11</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>12</sup>

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>10</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS**





- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>13</sup>
  - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>14</sup>
  - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>15</sup>
- (17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios

---

**SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (18) Si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

## **5.2. Caso concreto**

### **5.2.1 Sentencia de la Sala Ciudad de México**

La Sala Ciudad de México, en acatamiento de la sentencia SUP-REC-634/2024, emitió una nueva sentencia en el expediente SCM-JDC-105/2024, mediante la cual confirmó la sentencia local, en los términos siguientes:

- Es infundado el agravio relativo a que no se acreditaron las circunstancias particulares de los hechos denunciados y, por consiguiente, la VPG, ya que bajo una perspectiva de género, derivado del trabajo legislativo de ambas personas, se tiene acreditado que, sin el consentimiento de la denunciante, el denunciado la saludó con un beso en la mejilla, la abrazó (el primero de septiembre) y rodeó su cintura con su mano (el catorce de diciembre).

Por lo tanto, no era necesario para que se acreditara la infracción, que el denunciado tocó a la quejosa por debajo de la cintura, que pegó su pelvis y puso su brazo en el pecho, ya que, con los hechos probados, desde la perspectiva de la quejosa, generó una invasión a su cuerpo que le resultó incómoda e inapropiada.

Por lo tanto, fue correcto -sin que el tribunal local fuera incongruente- que, a partir de los encuentros entre las partes en el recinto legislativo, se analizara si existió la VPG denunciada.

- Son infundados los planteamientos relativos a que los saludos no constituyen VPG, además que se debió tomar en cuenta una conversación que se ofreció de WhatsApp.



Lo anterior, en vista de que, bajo una perspectiva de género, los acontecimientos fueron acreditados mediante los videos de las respectivas sesiones, las actas respectivas y el reconocimiento del denunciado, los cuales constituyeron tocamientos a la quejosa que acreditan violencia sexual y psicológica.

Así, en aplicación de la reversión de la carga de la prueba, se trató de tocamientos no autorizados por la parte quejosa que conllevaron a invadir innecesariamente su intimidad, por lo que el saludo en los términos que se acreditó no puede visualizarse como un acercamiento normal o cotidiano entre colegas, sino VPG en contra de la quejosa.

Dichos acercamientos que no fueron autorizados por la denunciante, y que resultan incómodos e invasivos, se entrelazan con el estereotipo de género relativo a que “las mujeres buscan el contacto físico al saludar”.

Así, lo manifestado por la parte quejosa en vinculación con las pruebas descritas y que los hechos están referidos a actos de violencia sexual, los que por su naturaleza son de difícil comprobación, opera la reversión de la carga de la prueba.

No le asiste razón a la parte actora, que debió considerar la conversación de WhatsApp que tuvo con la denunciante, donde se observa que la parte actora no refleja incomodidad, ya que no desvirtúa los actos acreditados que causaron afectación a la quejosa ni el análisis contextual y probatorio que generaron la reversión de la carga de la prueba.

Tampoco, tiene razón el promovente en cuanto a que los hechos acreditados no impactaron en la función legislativa, ya que los hechos comprobados que conllevan a un acoso sexual implican por sí mismos, que existió una obstaculización de la función legislativa de la quejosa que impactó sus derechos político-electorales, que provocó que en sus

actividades diarias estuvieran plagadas de incomodidad ante el probable encuentro con el denunciado.

Así, que la quejosa haya desempeñado sus actividades legislativas con profesionalismo y resultados adecuados, no significa que no se actualiza la infracción de VPG, ya que lo relevante es que no pudo desarrollar sus funciones en un ambiente adecuado y libre de violencia.

La SCJN ha señalado que, en asuntos de violencia de tipo sexual en contra de las mujeres, ante la dificultad de probar los hechos, es importante la valoración con perspectiva de género de la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental, que también se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimoniales y exámenes médicos, así como pruebas circunstanciales, indicios y presunciones.

La SCJN en el protocolo referido ha detallado que el acoso u hostigamiento con contacto físico comprende roces, abrazos o besos e inclusive saludar, lo que vincula al estereotipo de género de que es normal que a las mujeres el saludo se realice a través de besos y abrazos a pesar de que les genere incomodidad o que no autoricen los acercamientos.

La Sala Superior en el SUP-REC-634/2024 señaló que la violencia sexual por acoso u hostigamiento es una forma de agresión difícil de detectar que se realiza a través de actos disimulados, basados en roles de género como lo es que a las mujeres siempre se les saluda de beso y abrazo.

Bajo esta óptica, es que se estima que el tribunal local correctamente tuvo por acreditado los actos de violencia sexual en perjuicio de la parte quejosa, por lo que no asiste la razón a la parte actora, cuando señala que al no acreditarse que le haya abrazado por debajo de la cintura, pegado su pelvis y puso brazo en el pecho.



Asimismo, contrario a lo señalado por la parte actora, no es necesario que se acredite una condición jerárquica con la denunciante, ni resulta trascendente que la denunciante cuente con mayores facultades al ejercer una función de su grupo parlamentario o formar parte de la JUCOPO, ya que la VPG puede ser ejercida entre colegas.

- Son infundados los agravios relativos a que no se debieron tomar en cuenta las pruebas periciales para tener acreditada la VPG en su vertiente de acoso sexual, porque, si bien, se desahogaron en una averiguación previa, lo relevante es que esto se hizo con motivo de una denuncia por los mismos hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Lo anterior, ya que la parte actora no confronta la argumentación que utilizó el tribunal local para tomarlas en cuenta, porque además de que los hechos sobre los que se desahogaron las periciales son las mismas que los del PES, tampoco se le dejó en estado de indefensión porque se le dio vista de toda la documentación.

Además, los dictámenes se originaron con posterioridad al inicio del procedimiento especial sancionador, por lo que no pudieron haberse presentado con la queja.

Estas pruebas sin bien no acreditan los eventos concretos, los cuales quedaron probados en los términos señalados, si demuestran la actuación violenta que sufría la denunciante, el impacto que esta tendría y el daño psicológico recibido.

- Resulta infundado el agravio de falta de tipicidad de la infracción, ya que como se evidenció, la VPG quedó actualizada a partir de una valoración de los dictámenes psicológicos.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales

entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

El artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres de Violencia y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres, reconocen los siguientes tipos de violencia: psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

Contrario a lo sostenido por la parte actora, la violencia psicológica afecta el desarrollo de las mujeres y su plena participación en la vida pública.

- Finalmente, en cuanto a la incorrecta inscripción al catálogo resulta inoperante, porque si bien pareciera que se refiere al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE, lo cierto es que es un argumento vago e impreciso que no controvierte las razones del Tribunal local para ordenarlo.

### **5.2.2. Agravios del recurrente**

- **Violación al principio de exhaustividad y congruencia al no haber considerado la totalidad de medios de prueba que obraron en el expediente.** El recurrente alega que hizo valer ante la responsable que debía considerarse el no ejercicio de la acción penal, el cual obraba en los autos del juicio de amparo 717/2023, en el cual se determinó que no había elementos para continuar con el proceso penal. La responsable sí se pronunció sobre elementos que obraban en el proceso penal de referencia, como lo son los peritajes psicológicos, por lo que, no fue exhaustiva.
- Así, fue indebido que la Sala Ciudad de México determinara que los actos denunciados sí constituían VPG, ya que los mismo no implican



una afectación a la esfera de los derechos político-electorales de la quejosa.

- **Violación al principio de legalidad y congruencia, vulnerando lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución general.** Se alega que la responsable se limitó a referir que, si bien los dictámenes tomados en cuenta por el Tribunal local no se desahogaron en el PES, sino en una averiguación previa, lo relevante es que se analizaron los mismos hechos. Refiere que la responsable resolvió de forma contradictoria porque por un lado analizó y otorgó valor probatorio a esos dictámenes, y, por otro, dejó de estudiar las pruebas supervenientes que él aportó, relacionadas con el no ejercicio de la acción penal.
- **Transgresión al principio del debido proceso legal.** Alega que a partir de los dictámenes en materia psicológica no era posible acreditar los hechos causantes de la afectación, es decir, los acercamientos de índole sexual o psicológica por parte de recurrente ni que esto hubiese producido una anulación o menoscabo en los derechos político-electorales de la denunciante.
- **Violación al principio constitucional de legalidad.** Si bien las conductas denunciadas pudieron haberse suscitado dentro del recinto legislativo, lo cierto es que ello no implica por sí misma una vulneración a su esfera de derechos político-electorales. Por lo tanto, ni siquiera había competencia de las autoridades electorales para conocer del asunto.

### 5.2.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (19) Como se adelantó, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por lo tanto, debe desecharse de plano, ya que de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados en la demanda no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación

de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

- (20) En efecto, la Sala Ciudad de México realizó un estudio de estricta legalidad, en la que se limitó, esencialmente, desde una perspectiva de género a analizar el contenido y alcance de las pruebas; es decir, las declaraciones de las partes, los videos de las sesiones del Congreso donde tuvieron lugar lo hechos denunciados y los dictámenes periciales allegados a la cadena impugnativa, para poder determinar la existencia de VPG en perjuicio de la denunciante.
- (21) También, la Sala responsable argumentó, entre otras cuestiones, por qué consideró que la conversación de WhatsApp aportada por el ahora recurrente no debía ser tomada en cuenta en el caso, ya que en su consideración no desvirtuaba los hechos que se tuvieron por acreditados para actualizar la infracción denunciada. Asimismo, expuso las razones por las que estimó correcto que se consideraran los dictámenes periciales provenientes de las carpetas de investigación, de los que se advertía que la quejosa había sufrido violencia psicológica y sexual.
- (22) Asimismo, hizo alusión a diversos criterios de la SCJN y la Sala Superior, para establecer que, ante la dificultad probatoria, el asunto debía analizarse con perspectiva de género; así como, precisar el estereotipo de género que se desprende del caso, por lo que concluyó, que operaba la reversión de la carga de la prueba.
- (23) Finalmente, desestima el alegato de falta de tipicidad citando que se tuvo por acreditada la infracción y cómo las convenciones internacionales reconocen los tipos de violencia de los cuales pueden ser objeto las mujeres, así como la ineficacia de los planteamientos en relación con el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de VPG del INE.
- (24) En esas condiciones, es evidente que la responsable no llevó a cabo algún estudio sobre la constitucionalidad de norma alguna, ni interpretó precepto alguno de la Constitución, menos aún realizó algún estudio de convencionalidad,





sino se limitó a realizar un análisis probatorio de los medios de convicción existentes en el expediente y a justificar que el estudio del caso debía de hacerse bajo una perspectiva de género y con reversión de la carga probatoria, a partir de diversos criterios existentes respecto del tema, y las directrices que fijo esta Sala Superior para la resolución del caso.

- (25) Por su parte, de los agravios hechos valer por el recurrente únicamente se advierten temas de legalidad en los que se alega falta de exhaustividad e incongruencia al no haberse tomado en cuenta sus pruebas supervenientes, pero sí otros medios de convicción; que los hechos no constituían una afectación a los derechos político-electorales de la quejosa; que en vista de que no se afectaron derechos electorales las autoridades de la materia ni siquiera tenía competencia para analizar la controversia.
- (26) Como se aprecia de la demanda, tampoco se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser analizado por esta Sala Superior, sino únicamente con presuntas violaciones legales.
- (27) Cabe mencionar, que este órgano ha sido consistente en resolver que no basta que el recurrente en el recurso de reconsideración aduzca violación a principios o preceptos constitucionales para que sea procedente el medio de impugnación, ya que, conforme a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, debe existir un auténtico estudio de constitucionalidad, de ahí que, no basta la sola mención sobre preceptos y principios constitucionales supuestamente vulnerados.<sup>16</sup>
- (28) Por otro lado, esta Sala Superior tampoco observa que la Sala Regional haya incurrido en un error evidente e incontrovertible, los cuales se observan generalmente de la simple revisión del expediente.
- (29) Finalmente, contrario a lo que se alega, tampoco se considera que el asunto sea relevante o novedoso, desde el punto de vista constitucional, ya que como se ha señalado la litis del asunto únicamente se limitó a temas de índole probatoria en

---

<sup>16</sup> Como se ha sostenido, entre otros, SUP-REC-415/2022 y acumulados, SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

relación con criterios previamente establecidos por la SCJN u este órgano jurisdiccional para analizar temas de VPG y acoso sexual.

- (30) En consecuencia, al no satisfacerse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, debe desecharse de plano de la demanda.

## **6. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ---- de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.